

GERARDO BALCAZAR VALERO
ABOGADO TP. 100430
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

=====

Dra.

MARIA NANCY GARCIA
HONORABLE MAGISTRA SALA LABORAL
La Ciudad

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ALBA MERY PINO DE CHÁVEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACION	76001310501620170063100
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO 16 LABORAL
ASUNTO	ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE	MARIA NANCY GARCIA

GERARDO BALCAZAR VALERO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, actuando como apoderado de la señora ALBA MERY PINO DE CHÁVEZ, presento los alegatos de conclusión, con la finalidad de que, al momento de proferirse la sentencia respectiva, los mismos sean tenidos en cuenta, y se revoque la sentencia proferida por el ad Quem.

Explico las razones:

1. El Representante legal del instituto de seguros sociales hoy de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, desde el mismo momento de la reclamación del derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente negó el mismo, lo cual llevo a mi poderdante a iniciar un proceso ordinario para reclamar este.
2. El juzgado sexto laboral del circuito profirió **sentencia 058 del 2 de abril del 2009**.
3. Que en el resuelve de esta sentencia numeral 1 “Declarar y reconocer el derecho en cabeza de la señora **Alba Mery Pino de Chávez**, a la sustitución pensional como beneficiaria del pensionado JOSE ORLANDO CHAVEZ a cargo del instituto de seguros sociales, representado legalmente por la señora BEATRIZ OTERO CASTRO o quien haga sus veces, en una proporción del 50% del total de la mesada, hasta alcanzar el 100% que será cuando la menor cumpla la mayoría de edad según lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.....
4. Esta sentencia fue CONFIRMADA por el **HONORABLE TRIBUNAL SALA LABORAL** (M:P ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO) en **sentencia 190 del 21 de octubre de 2011**, la cual había sido apelada por el apoderado de la demandada instituto de seguros sociales

Carrera 5 N°10-63 Cali, Edificio Colseguros Oficina 723 Tel. 8812702, Cel. 3103885043

Balcazar.gerardo31@gmail.com

5. Mi poderdante debió dar inicio a un proceso ejecutivo a continuación del ordinario para lograr el cumplimiento de la sentencia y su inclusión en nómina.
6. El instituto de seguros sociales hoy LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, no dio cumplimiento al acrecimiento como se estipula en la norma.

A partir de la Constitución de 1991, el artículo [48](#) de la Carta consagra el derecho irrenunciable a la seguridad social, desarrollado mediante la Ley [100](#) de 1993, y sus Decretos Reglamentarios que introdujeron profundos cambios en materia de derechos en particular en materia de seguridad social. Sobre el tema materia de estudio, se determinó mediante el artículo 8 del Decreto 1889 de 1994, la distribución de la pensión de sobrevivientes, en los sistemas generales de pensiones y de riesgos profesionales, así:

1. El 50% para el cónyuge o compañera o compañero permanente del causante, y el otro 50% para los hijos de éste, distribuido en partes iguales.

A falta de hijos con derecho o cuando su derecho se pierda o se extinga, la totalidad de la pensión corresponderá al cónyuge o compañera o compañero permanente del causante con derecho.

A falta de cónyuge o compañera o compañero permanente o cuando su derecho se pierda o se extinga, la totalidad de la pensión corresponderá a los hijos con derecho por partes iguales.

2. Si no hubiese cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, la pensión de sobrevivientes, corresponderá en su totalidad a los padres con derecho, por partes iguales.

3. Si no hubiese cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos o padres con derecho, en el régimen de prima media con prestación definida y en el sistema general de riesgos profesionales, la pensión corresponderá a los hermanos inválidos con derecho por partes iguales, y en el régimen de ahorro individual los recursos de la cuenta individual harán parte de la masa sucesoral de bienes del causante.

Parágrafo 1. Cuando expire o se pierda el derecho de alguno de los beneficiarios del orden indicado en los numerales anteriores, la parte de su pensión acrecerá la porción de los beneficiarios del mismo orden.

7. Tiempo después que la señorita CATHERINE CHAVEZ SANCHEZ, cumpliera su mayoría de edad y que no le fuera acrecentada la pensión a la señora ALBA MERY PINO DE CHÁVEZ, como quedo registrado en la sentencia, se procedió a reclamar el acrecimiento y pago del retroactivo que no había sido cobrado por la señorita CATHERINE CHAVEZ SANCHEZ.
8. La señora ALBA MERY PINO DE CHÁVEZ, procedió por vía administrativa ante el instituto de seguros sociales hoy LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que le fuera acrecentada el 100% de la pensión y pago del 50% que estaba en suspenso correspondiente al retroactivo desde que la beneficiaria CATHERINE CHAVEZ SANCHEZ cumplió su mayoría de edad (18 años) y que no reclamo, ni demostró

que se encontraba estudiando, según lo manifiesta hoy LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

9. Esta reclamación interpuesta no fue resuelta favorablemente.

Por lo anterior se procedió a instaurar la respectiva demanda de acrecimiento y pago del retroactivo que quedó en suspenso de la hija, posterior al cumplimiento de la mayoría de edad (18 años) por no haber aportado certificados de estudios y que Colpensiones dejó en suspenso, la cual correspondió al juzgado dieciséis laboral del circuito y donde el AD QUEM en su sentencia N° 317 proferida determino que era cosa JUZGADA.

Aquí no se configura cosa juzgada ya que es claro que las condiciones son diferentes a la demanda primogénita la cual estaba encaminada al reconocimiento del derecho de la pensión de sustitución al pago de los intereses moratorios y del retroactivo correspondiente.

SOLICITUD

Por lo antes expuesto, con todo respeto solicito ala HONORABLE MAGISTRA SALA LABORAL que revoque el fallo proferido por el juez y se condene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer cada una de las pretensiones formuladas en la demanda.

Atentamente,

GERARDO BALCAZAR VALERO.
C.C 16.446.210 de Yumbo.
T.P 100430 C.S.J.